



RESOLUCIÓN PA-73/2019, de 4 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Paradas (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa, reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-123/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 7 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 23 de junio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE PARADAS (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público la cuenta general correspondiente al presupuesto general municipal del año 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



El escrito de denuncia se acompañaba de copia del Edicto publicado por el Ayuntamiento en el BOP de la provincia de Sevilla núm. 143, de 23 de junio de 2017, donde se anuncia que una vez dictaminada favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas y Economía la cuenta general correspondiente al presupuesto general municipal del año 2016, se expone al público y se abre un período para que los interesados puedan presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Igualmente se aportaba copia de pantalla del apartado "Presupuestos" de la página web de la entidad denunciada, aparentemente de fecha 25 de junio de 2017, en la que no existen referencias directas a la cuenta general mencionada.

Segundo. El 14 de julio de 2017 el Consejo concedió al organismo denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 28 de julio de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escritos del Ayuntamiento de Paradas efectuando las siguientes alegaciones:

"Primera.- El día 6 de julio de 2017 tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de alegaciones planteadas por XXX, en representación de XXX, por supuesto incumplimiento de publicidad activa en la exposición pública de la Cuenta General del presupuesto de 2016, solicitando se publique en sede electrónica toda la documentación del expediente de referencia y se retrotraiga el expediente al acto administrativo anterior al trámite de información pública y realizar de nuevo dicho trámite mediante un nuevo anuncio en el Boletín Oficial, reiniciándose por tanto el plazo de alegaciones.

"El día 12 de julio de 2017 y mediante Resolución de la Alcaldía número 444/17 se dispone que se retrotraiga el procedimiento administrativo al acto administrativo anterior de información pública y realizar de nuevo dicho trámite mediante su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, publicando la documentación del citado expediente en el Tablón electrónico de edictos que dirigirá al Portal de Transparencia.

"El día 19 de julio de 2017 y con salida número 3322 se le notifica la citada Resolución a XXX, siendo ésta recibida el día 20 de julio de 2017.

"El día 19 de julio de 2017 y con salida número 3332 se remite al Boletín Oficial de la Provincia nuevo anuncio relativo a la exposición de la Cuenta General del ejercicio de 2016.



“En consecuencia, en el presente caso, y en relación con la denuncia por incumplimiento de publicidad activa en la exposición pública de la Cuenta General del presupuesto del año 2016, expediente PA-123/2017, se ha retrotraído el expediente al acto administrativo anterior al trámite de información pública y se ha realizado de nuevo dicho trámite mediante un nuevo anuncio en el Boletín Oficial, reiniciándose por tanto el plazo de alegaciones, una vez publicado el anuncio de la retroacción del procedimiento se publicará anuncio en el Tablón Electrónico de Edictos del Ayuntamiento que remitirá al correspondiente indicador de transparencia donde se incluirán los correspondientes documentos que componen la Cuenta General y procede, y así se solicita, el inmediato archivo de las actuaciones y con cuánto más proceda en Derecho.

[...]

El escrito de alegaciones del Ayuntamiento se acompañaba de la siguiente documentación:

- Escrito de alegaciones presentado por XXX.
- Resolución de la Alcaldía número 444/17 de 12 de julio de 2017.
- Copia de la remisión de la Resolución número 444/17 a XXX y copia del documento de recepción.
- Copia del nuevo anuncio remitido al Boletín Oficial de la Provincia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a



disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Paradas, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos



presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del organismo concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el organismo sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del organismo, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los organismos concernidos.

Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, pone de manifiesto que ha subsanado el error relativo a la publicidad activa de la Cuenta General del año 2016, retrotrayendo el correspondiente procedimiento a los efectos de volver a realizar el trámite de información pública, según se establece en Resolución de la Alcaldía número 444/17 de 12 de julio de 2017. Dicha subsanación, como se expone en el escrito del Ayuntamiento, es consecuencia de las alegaciones que la asociación denunciante trasladó al mismo dentro del trámite de información pública inicialmente otorgado. La mencionada Resolución de la Alcaldía fue notificada a dicha asociación, de acuerdo con la documentación aportada, en fecha 20 de julio de 2017.

Este Consejo ha podido constatar cómo en el BOP de Sevilla núm. 181, de 7 de agosto de 2017, se publica Edicto del Ayuntamiento de Paradas por el que se vuelve a establecer el trámite de información pública en relación con la Cuenta General 2016, indicándose ya en el mismo cómo durante dicho trámite el expediente puede encontrarse también en la sede electrónica del mencionado municipio.

Así las cosas, tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, y al no obrar nueva denuncia o reclamación en relación con dichas actuaciones por parte de la asociación denunciante, que fue notificada en relación con la retroacción del procedimiento, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia o de las alegaciones presentadas por la mencionada asociación.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las



obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el organismo denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente